INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 28 de septiembre de 2021. El término concedido para subsanar la falencias advertidas en la demanda corrió los días 16, 17, 20, 21 y 22 de septiembre de 2020, presentando escrito de subsnación el 16 de septiembre hogaño, estando dentro del término concedido, como pasa a demostrarse. Sírvase proveer.

De: Orlando Augusto Rodriguez Paz <abogado.2@toroautos.com>
Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 3:23 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Olga Cruz <olga.cruz@toroautos.com>
Asunto: MEMORIAL SUBSANACION DEMANDA RAD: 2021-00747-00

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.
.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 2669

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	CREDILATINA S.A.S. gerencia@toroautos.com
Apoderado:	Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ – abogado.2@toroautos.com
Demandado:	CESAR AUGUSTO AGUADO LUGO – cesar.aguado1230@correo.policia.gov.co
Radicación:	760014003001 **2021**00**747**00

En virtud al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora presentó debidamente escrito de subsanación de manera oportuna dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual fue promovida por **CREDILATINA S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **CESAR AUGUSTO AGUADO LUGO**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G. del Proceso se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CREDILATINA S.A.S.** en contra del señor **CESAR AUGUSTO AGUADO LUGO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.491, por las siguientes sumas:

a) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($57.176.873,oo) M/Cte.**, como capital representado en el Pagare No. **919** con fecha de creación el 12 de octubre de 2018.

b) Por los intereses moratorios calculados desde el 18 de diciembre de 2020, causados sobre el capital del Pagare No. **919** referenciado en el literal **a)**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($725.374,oo) M/Cte.**, correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas, respaldadas en el Pagare No. **300919** con fecha de creación el 12 de octubre de 2018.

d) Por los intereses moratorios calculados desde la el 18 de abril de 2021, causados sobre la prima referenciada en el literal **c)**, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

e) Por concepto de las primas que se causen a partir del 17 de abril de 2021 y que se encuentran respaldadas por el pagaré No. **300919,** y por aquellas que se causen durante el término de duración del proceso, más sus intereses moratorios los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso**,** en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del siguiente bien mueble automotor distinguido con la placa **EQL315,** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali V., y registrados a nombre del demandado **CESAR AUGUSTO AGUADO LUGO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.143.826.491**.

QUINTO: Líbrese por secretaría (art. 11 del Decreto 806 de 2020) el oficio respectivo a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art.

593 del CGP, con destino al presente proceso, el cual deberá ser remitido por medio del correo electrónico j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2021**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4613ecccf086f9750d43916f1fcdaac43f94158f5a24b8f1c1bf155ee9eede4b**
Documento generado en 28/09/2021 02:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica